21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

18 MAR 2024

PROCESO No. 2019-00236

Una vez verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, este Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. según el cual, cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la última actuación, de oficio o a petición de parte, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Lo anterior como quiera que, en la presente demanda, la última actuación data del 07 de mayo de 2019 (fl. 18), se encuentran reunidos los presupuestos citados, por lo que se decretará el desistimiento tácito citado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. en la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios.

CUARTO. ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JASON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 27
Fecha 19 MAR 2024
El Secretario(a),

SG